



*Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)*

***Ref: Acción de tutela No. 500014003008 2020-00195-01 de JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ en contra de MEDIMAS EPS con vinculación de la IPS CEPAIN, ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA, DAVITA y LABORATORIOS GAMMA.***

*Se decide la impugnación interpuesta por la accionada en contra del fallo de tutela proferido el 15 de abril de 2020, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.*

### ***I. ANTECEDENTES***

*En ejercicio de la acción de tutela acudió la señora JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ, por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas; en consecuencia, solicitó ordenar a la EPS accionada que autorice y materialice los siguientes procedimientos médicos, remisiones a las especialidades requeridas y medicamentos NO POS ordenados por su médico tratante consistentes en: hierro elemental x100mg solución inyectable - infusión semanal por 9, 16 ampollas en total – 8 aplicaciones - colocar por CEPAIN incluye insumos (domiciliario) vía intravenosa, inyectología, nefrología, creatinina en suero u otros fluidos, ecocardiograma transtorácico, hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas, índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma automatizado), medicamento eritropoyetina (2000u) (#8) aplicar (#1) amp semanal x 8 semanas dx. enfermedad renal crónica (erc), consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna con reporte posterior al tratamiento.*

*Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que es un adulto mayor de 80 años de edad, paciente crónico renal, por tanto, sujeto de especial protección constitucional del estado, actualmente se encuentra vinculado al sistema general de seguridad social en salud a la EPS MEDIMAS S.A.S.*

*Señaló que Desde el 10 de marzo del presente año la IPS “MI IPS LLANOS ORIENTALES – IPS PARQUE VILLAVICENCIO de la Red*

*Prestadora de servicios de Salud de la EPS MEDIMAS S.A.S., registró en mi Historia Clínica, lo siguiente:*

*“Información General - Datos de la consulta: Paciente crónico con DX. (I10X) DE HIPERTENSION ARTERIAL CONTROLADA CON SOSPECHA DE ENFERMEDAD CARDÍACA HIPERTENSIVA VS ISQUEMICA; ENFERMEDAD CORONARIA; (N184) ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADÍO 4; (D649) ANEMIA MULTIFACTORIAL - GENERAL.”*

*Oportunidad en la que se prescribieron los procedimiento y medicamentos que son objeto de reclamo constitucional, afirmó que no han sido autorizados oportunamente los medicamentos eritropoyetina, ni la colocación de hierro parenteral domiciliario, tampoco se agiliza la valoración urgente por la especialidad de nefrología para establecer mí plan de atención en salud.*

## **II. Trámite**

*Admitida la acción de tutela, se dispuso el debido enteramiento de la accionada y las vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.*

*MEDIMAS EPS, arguyó que no se evidencian en su sistema autorizaciones para todos los servicios solicitados, ya que para dar trámite a las solicitudes ordenadas por los médicos tratantes es necesario que el usuario radique las solicitudes para generar las respectivas autorizaciones, esto como un deber de los afilia dos.*

*Indicó que actualmente y con el fin de dar cumplimiento a la tutela se reportaron dichas solicitudes a sus puntos autorizadores con el fin de prestar los servicios de la siguiente manera:*

- APLICACIÓN DE HIERRO PARENTERAL. Servicio que será prestado por la IPS CEPAIN quien viene prestando servicios de forma domiciliaria de acuerdo con el plan de manejo*
- TOMA DE LABORATORIOS: Creatinina, Hemograma IV. Fueron realizados en su domicilio por la IPS GAMMA el día 3 de Abril.*
- ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO: se encuentra autorizado y en trámite de programación por la IPS ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA de acuerdo con la agenda de dicha entidad.*
- ERITROPOYETINA: Para la entrega de este medicamento, no se evidencia formulación con su respectiva posología y forma de administración según lo indica la norma.*

- *CONSULTA POR NEFROLOGÍA A: Se prestará servicio con la IPS DAVITA en donde se encuentra pendiente la programación debido a la complejidad de la situación actual se han modificado algunas agendas para no poner en riesgo a los pacientes renales.*
- *CONSULTA POR MEDICINA INTERNA: Control asignado para el día 6 de abril.*

*Resaltó que las instituciones prestadoras de servicios IPS, son las encargadas y delegadas por la misma obra rectora en Seguridad Social para la atención directa y material de los servicios de salud a los afiliados al Sistema GSSS, sin mediación o injerencia alguna de la Entidad Promotora de Salud participante por cuanto han sido cobijadas con autonomía y sostenimiento propio, siendo absolutamente diferente su función de prestación del servicio a la de Aseguramiento de las EPS, de modo que corresponde a la IPS CEPAIN, IPS ANGIOGRAFIAS DE COLOMBIA Y LA IPS DAVITA, realizar programación de cada servicio efectivamente “AUTORIZADO POR PARTE DE MEDIMAS EPS” de conformidad con el contrato vigente de prestación de servicios suscrito con esta Institución.*

*Por último, indicó que el transporte, alojamiento y alimentación con acompañante, se amparan cuando el accionante se encuentra dentro de los grupos vulnerables o de escasos recursos, cuando no sea posible asumir esos gastos por que pruebe al despacho que asumir estos gastos afecta su mínimo vital, por lo que en el presente asunto el accionante nada señaló al respecto, de igual forma, sobre el tratamiento integral alegó que esta exigencia va encaminada a que para que dicho servicio integral de salud pueda ser reconocido por el juez de tutela, este debe ir acompañado de indicaciones precisas , para que el operador judicial pueda hacer una inferencia lógica que lo lleve a determinar la necesidad del mismo, situación que en el caso bajo estudio no se presenta, razón por la cual se debe negar la prestación del servicio integral, deprecado por el accionante.*

***Laboratorios GAMMA**, dijo haber procesado los laboratorios solicitados cuyos resultados fueron entregados en debida forma al accionante, los mismos se hicieron el 4 de abril pasado y correspondieron a creatinina en suero u otros fluidos y hemograma IV y fueron entregados el 14 de abril anterior. No se ha recibido otras solicitudes.*

***ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA SAS**, informó que le ha sido direccionada por parte de la EPS MEDIMAS la cita de Ecocardiograma Transtoraxico del paciente JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ, por lo que se programó la cita para el día 15 de abril de 2020 a las 8:00 a.m. La cita se confirmó con la esposa del paciente, señora Gladys de Hernández quien aceptó y confirmó la cita, por lo que a su juicio existe una carencia actual de objeto de la tutela respecto a la petición realizada a*

*ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA SAS, en consecuencia, solicitó su desvinculación de la presente acción.*

*DAVITA S.A.S., a través de su Apoderada General, señaló que, como Institución Prestadora de los Servicios de atención en Salud, presta sus servicios en la especialidad de nefrología y tratamiento de pacientes con insuficiencia renal crónica a usuarios afiliados a MEDIMAS E.P.S.*

*Informó que revisada su base de datos encontró que el accionante fue atendido por consulta externa por última vez el día 22 de noviembre del año 2017, fue diagnosticado con enfermedad renal estadio 3B, creatinina 1.6 con Dx Melanoma In Situ; fue remitido a nefrología para valoración y el especialista que lo atendió ordeno un TAC contrastado inguinal, así mismo, indicó que atendiendo el requerimiento de la tutela le fue asignada cita de control con Nefrología al señor Rodríguez, para el próximo lunes 20 de abril de 2020 a las 8:30 am por teleconsulta. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 538 de 2020 y en razón de la situación que está atravesando nuestro país a causa de del COVID -19.*

*La IPS CEPAIN guardó silencio.*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*El Aquo, en sentencia del 15 de abril de 2020, dispuso conceder el amparo deprecado y ordenó a la accionada que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, procediera a autorizar y efectivizar la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna, la aplicación del hierro parenteral y velar por que la IPS DAVITA, practique la consulta por la especialidad de Nefrología al señor JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ, en la forma, términos como fue dispuesta por el médico tratante desde el 7 de febrero de 2020, y ordenó se brindará tratamiento integral para la patología HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, sin que ello implique que se están amparando hechos futuros e inciertos o no dispuestos por el médico tratante.*

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con la decisión de instancia la accionada impugnó el fallo de tutela, para lo cual alegó en síntesis los mismos argumentos expuestos en la contestación, resaltando que tal como se manifestó en la respuesta a la acción de tutela todos los servicios se han venido garantizando a la accionante, de acuerdo con las pruebas aportadas.*

*Señaló que ha gestionado los servicios según orden médica contemplados dentro del plan de beneficios en salud (resolución 5857 del 2018) que sean*

*radicados por el usuario como lo contempla la ley, cabe aclarar que resulta incierto determinar qué servicios en torno a la patología requerirá el usuario, de este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela ya que no es posible dictar ordenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

## **V. CONSIDERACIONES.**

*De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

### **Problema Jurídico:**

*Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí en el presente caso existe o no vulneración a los derechos fundamentales del accionante y si es procedente la orden de tratamiento integral?*

*Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.*

*Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, sino que también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.*

*En esta medida, uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la*

*invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental .*

*Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, sobre el particular en Sentencia T-188/13 la Corte Constitucional expuso:*

*“Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad”.*

*En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*

*Siguiendo los anteriores lineamientos, encuentra el despacho que no se le ha brindado un servicio oportuno al accionante pues desde el mes de marzo cuenta con las órdenes médicas que solo vinieron a materializar durante el trámite de la presente acción de tutela, lo cual vulnera el derecho a la salud, garantía fundamental que se encuentra en conexidad o relación inescindible con la vida en condiciones dignas, lo cual desconoce la protección especial de la que goza el accionante por ser un persona de la tercera edad y que padece de tales patologías las cuales sin duda hacen necesario un servicio oportuno tanto en la prestación efectiva como en el tiempo de la misma.*

*De igual forma, se tiene que, en lo referente al tratamiento integral, este Juzgado encuentra necesario precisar que el tratamiento integral debe acompañarse a lo dispuesto por el médico tratante, por tanto, la E.P.S debe autorizar los medicamentos, procedimientos, exámenes y todo lo que el galeno indique, en procura de tratar lo mejor posible la patología que afecta al accionante y también de resguardar sus derechos a la salud y a la vida digna.*

*Siendo que tal orden no constituye un hecho incierto pues la necesidad de los servicios médicos corresponde a la patología que sufre el accionante*

*actualmente y que dio origen a la presente acción de tutela, esto es la hipertensión arterial controlada con sospecha de enfermedad cardíaca hipertensiva vs isquémica; enfermedad coronaria, enfermedad renal crónica estadio 4 y anemia multifactorial – general, siendo necesaria la prestación del servicio de salud integral para ello conforme su médico tratante lo indique, pues no puede pretender la accionada que cada vez que le sea negado o se presente dilación en la prestación de los servicios médicos se le imponga nuevamente la carga a la accionante de presentar una nueva acción de tutela, cuando un Juez constitucional ya analizó su caso y dispuso su protección constitucional, protección que permanecerá en el tiempo mientras sea necesaria la atención médica de la patología que llevo al accionante a poner en operación el sistema judicial.*

*Por lo que conforme con lo anterior el Juzgado comparte la decisión de primera instancia, motivo por el cual ha de confirmarse en su integridad la sentencia de tutela impugnada.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

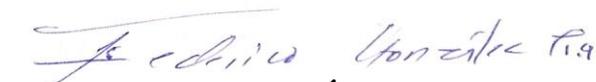
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 15 de abril de 2020, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, por las razones aquí expuestas, junto con las precisiones sobre el transporte que debe prestarse.*

**SEGUNDO:** *NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por medio digital conforme el Acuerdo No. CSJMEA20-26 del 19 de marzo de 2020.*

**TERCERO:** *REMÍTASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS**  
Juez